

Presentación

Dice Paolo Grossi, en su obra *Mitología jurídica de la modernidad*, que el historiador del derecho tiene como función “ser la conciencia crítica del estudioso del derecho positivo”. En relación con esto, en 2014, los días 6 y 7 de mayo, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), así como el 23 y 24 de octubre, en el auditorio José Luis de la Peza de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se realizaron, respectivamente, los seminarios “Homenaje al bicentenario de la Constitución de Apatzingán (1814-2014)” y “La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana”. En estos, académicos de la UNAM, la Escuela Libre de Derecho, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y la Universidad Autónoma Metropolitana reflexionaron de manera crítica e interpretativa acerca del contenido y contexto del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido también como Constitución de Apatzingán.

La obra que tiene el lector en sus manos —hermanada intelectualmente con otras dos de la colección Bicentenarios publicada por el TEPJF— se integra por 10 colaboraciones que contienen al menos cuatro ideas generales que comparten varios de los autores acerca de la lectura histórica,

política y jurídica que debía darse a la Constitución de Apatzingán en la conmemoración.

Primera. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana fue una auténtica Constitución en el significado contemporáneo del concepto, como señala Manuel González Oropeza. El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 tiene sentidos histórico, teórico y práctico enormes. En la frase “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución” se captura la esencia estructural y ontológica de todo documento constitucional y, quizá, del pensamiento constitucional —de ahí también su importancia teórica e histórica—.

La Constitución de Apatzingán contenía las partes denominadas orgánica y dogmática, las cuales, de manera genérica y descriptiva, están en toda Constitución.

Acerca de la separación de poderes es necesario anotar lo siguiente: se planteó la formación de los tres órganos de poder clásicos, con claras facultades de control para el Supremo Congreso Mexicano. Se pretendía que este contara con un diputado por cada provincia, elegido mediante un sistema de elección indirecta que se integraba por las juntas electorales de parroquia y de partido, en las que se seleccionaban electores, quienes, finalmente, en las Juntas Provinciales elegían diputados.

La titularidad del Ejecutivo se depositó en un órgano colegiado, el Supremo Gobierno, integrado por tres personas electas por el Congreso y cuya presidencia, con duración de cuatro meses, era rotativa. Asimismo, dicho órgano colegiado tenía a su cargo tres secretarías: Gobierno, Guerra y Hacienda.

Se atribuyó la función judicial al Supremo Tribunal de Justicia compuesto por cinco “individuos” —no se les denominaba jueces—, quienes recibían el encargo por parte del Congreso. Lo anterior se puede ver, de manera general, en la colaboración de Georgina López González.

El funcionamiento de este primer gobierno mexicano estuvo marcado por la modernidad en el diseño institucional —ya que, además, se preveían otras figuras que daban solidez al texto constitucional, como la inviolabilidad de las opiniones de los diputados y los mecanismos de rendición de cuentas para diversos funcionarios públicos— y por las dificultades fácticas del periodo de guerra por el que atravesaba México.

Con respecto a los derechos constitucionales, se proscribió la esclavitud, al igual que la tortura y los malos tratos; se reconocieron como principios la igualdad, la libertad y la seguridad, y expresamente se incluyeron los derechos de propiedad, inviolabilidad del domicilio, libertad de expresión e imprenta, así como de libertad de profesión y al voto en su vertiente activa y pasiva.

Además, la Constitución de Apatzingán, señala Antonio Octavio Piccato Rodríguez, concebía el deber de obediencia de las leyes como producto de la inteligencia individual en aras de fortalecer la voluntad general, sin desentenderse jamás de la potestad de las personas de autodefinirse, lo cual es, en buena medida, la base de las libertades básicas de todo sistema constitucional, dado el indeclinable respeto a los derechos fundamentales que existe en este.

Segunda. La carta fundamental de Apatzingán se separó, en buena medida, de sus predecesoras para convertirse, según la colaboración de Álvaro Arreola Ayala, en “la propuesta política más acabada de su tiempo”.

De corte liberal y republicano, desde la perspectiva de Francisco José Paoli Bolio, la Constitución mencionada coincidió con la de Bayona —intento de carta otorgada a Giuseppe Bonaparte— y con la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 (Constitución de Cádiz).

En la ley fundamental de Apatzingán se incorporó el concepto de soberanía popular plasmado en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón y, de alguna forma, en la noción de gobierno “consentido” que evoca la voluntad del pueblo como fuente de legitimidad de la autoridad, expresada en el Acta del Ayuntamiento de México de 1808 y en los bandos de Valladolid y Guadalajara, de Miguel Hidalgo, pero acercándose a las ideas de José María Morelos y Pavón —contenidas en la Proclama de Acapulco, el Breve Razonamiento que el Siervo de la Nación Hace a sus Conciudadanos y también a los Europeos y, por supuesto, en los Sentimientos de la Nación—.

Desde siempre se consideró absolutamente necesaria, y sin matices, la independencia de España. Para los independentistas, elaborar una Constitución para México —hecha por mexicanos— era dar un paso hacia la consecución de la autonomía; también significaba legitimar y dotar no solo de coherencia al movimiento, sino a la nación que, al tener ya identidad, necesitaba formas jurídicas para regir su vida política y social.

Tercera. Existió una dimensión internacional en el proceso constituyente y en su resultado. Además, por el flujo de conocimientos y experiencias procedentes de la Ilustración francesa y de la independencia estadounidense,

existió, en la Constitución y en la actuación de los órganos derivados de esta, la intención de relacionar a México con el exterior.

Al señalar la igualdad jurídica de los estados, en la Constitución de Apatzingán se incluyeron disposiciones en materia de extranjería, cartas de naturalización y estancias en territorio nacional de tropas pertenecientes a otros países. Asimismo, el Supremo Congreso comisionó a José Manuel Herrera como enviado a Estados Unidos de América con el objetivo de generar apoyo, en esa nación, a la causa del constitucionalismo insurgente, como apunta Moisés Guzmán Pérez.

Cuarta. La importancia de las instituciones de justicia. Está escrita en los muros del salón de plenos del Tribunal Electoral una frase atribuida históricamente a José María Morelos y Pavón: “Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”.

El Supremo Tribunal de Justicia fue la expresión material de ese ideal postulado por los insurgentes, pero no solo eso. Como lo han demostrado las investigaciones del magistrado Manuel González Oropeza —que incluyen un importante rescate de documentos de esa época, del que hay un botón de muestra en esta obra—, el Tribunal de Ario, cuya competencia incluía, en segunda y tercera instancias, asuntos que ahora son denominados de “justicia ordinaria”, sí estuvo en funcionamiento, contrario a lo que se creía, y la población acudió ante él en busca de justicia; Josafat Cortez Salinas y Ricardo Hernández Montes de Oca lo consideran también un órgano de justicia constitucional.

Hay, además, temas particulares que seguramente interesarán al lector, como el carácter multicultural de la nación —conservado hasta la actualidad— que logró la integración de diputados indígenas al Congreso, de acuerdo con José Ramón Narváez H.

Por su parte, Alberto Enríquez Perea da cuenta de un importante testimonio del profundo estudio que Antonio Martínez Báez hizo, a lo largo de varios años, de la auténtica epopeya que fueron la vida, obra y muerte del Siervo de la Nación, contribución por demás oportuna, pues 2015 fue denominado año del generalísimo José María Morelos y Pavón.¹

¹ Según el acuerdo publicado el 26 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Es de plena justicia recordar y celebrar los hechos de los héroes mexicanos que, verdaderamente “a salto de mata”, soñaron con un México libre y constitucional.

Cien años después del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana nació Octavio Paz, en 1914. En *El laberinto de la soledad*, el nobel mexicano lanzó la pregunta: ¿qué somos y cómo realizaremos eso que somos? Después de disfrutar de la obra que tiene en sus manos, el lector estará más cerca de una respuesta. Repensar las instituciones jurídicas y políticas es una tarea cuyo fin no es solo académico: eventualmente puede redundar en el mejoramiento de las relaciones humanas, tanto políticas como sociales.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*